



EJECUTIVO MENOR CUANTIA: 2020-00187
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR URIBE PINEDA

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, Barranquilla, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se sirva seguir adelante en el proceso de la referencia, a lo cual no se accederá, habida consideración que, examinado el expediente se encuentra que la notificación realizada se efectuó bajo los parámetros del artículo 291 del C.G del P., y no de conformidad al Decreto 806-2020, como lo certifica la empresa de correos contratada por el demandante, por lo tanto se encuentra pendiente la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.

Se avizora que, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a enviar notificación al demandado OSCAR JAVIER URIBE PINEDA, en la dirección Calle 75 No. 49B -72 APT 22 del Barrio Prado de la ciudad de barranquilla, y que la certificación expedida por parte de la empresa de mensajería está de acuerdo con el artículo 291 del C.G del P., y no es realizada bajo los preceptos del Decreto 806 del 2020 que señala:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

En ese orden, debe la parte demandante corregir la falencia señalada y surtir en debida forma la etapa procesal de notificación.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución deprecada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ordenar a la parte demandante corrija la falencia anotada, a fin de surtir en debida forma la etapa procesal de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZA**

Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No.** En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, de 2021.
Secretaria

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407179c29ce508d6daf82df8c1d8e251915daf06f798e1e065c1e0c5f309945a
Documento generado en 22/02/2021 03:24:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**